



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 04 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIÓN POPULAR

ACTOR POPULAR: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LA UNIÓN
VEREDA MOYAVITA ALTO CHIQUINQUIRÀ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUIQUINQUIRÀ Y OTROS

EXPEDIENTE: 15001-33-31-006-2017-0213-00

Agotados los ritos del trámite procesal previsto para esta clase de asuntos, y al no observarse ninguna causal de nulidad y/o irregularidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, conforme a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La Asociación de Usuarios del Acueducto de la Unión del municipio de Chiquinquirá en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 472 de 1998, demanda al municipio de Chiquinquirá con el propósito que se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad, la salubridad pública, el acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente.

1.2- Declaraciones y condenas

Como pretensiones del medio de control solicita:

"1. Se protejan los derechos e intereses colectivos, al goce de un ambiente sano, la seguridad y la salubridad públicas y ordene a la Alcaldía del Municipio de Chiquinquirá, Boyacá se sirva continuar con la Prospección de Aguas Subterráneas, Construcción del Pozo Profundo, Planta de Tratamiento y las Instalación de las Redes Principales y Secundarias que conduzcan el agua a los respectivos hogares, para la Vereda Moyavita Alto del Municipio de Chiquinquirá, Boyacá como está establecido en el Plan de Desarrollo del periodo 2016 a 2019, para de esta manera dar por terminada la problemática, que existe y que venimos padeciendo los habitantes del sector en mención.

2. Respetuosamente solicitamos al señor (a) juez, ordene a la Alcaldía del Municipio de Chiquinquirá, Departamento de Boyacá, proveerse de los recursos económicos suficientes,

para solucionar la problemática dotando de agua potable a los habitantes de la Vereda Moyavita Alto del Municipio de Chiquinquirá, Boyacá.

3. Ordene señor (a) juez, a la Alcaldía Municipal de Chiquinquirá Boyacá, recibir en donación, o la compra de los predios o expropiación de los mismos si fuere necesario, para la Prospección de Aguas Subterráneas, Construcción del Pozo Profundo y Planta de Tratamiento y las Instalación de las Redes Principales y Secundarias para proveer a los habitantes de agua potable.

4. Ordene señor (a) juez a la Alcaldía Municipal de Chiquinquirá Boyacá, la instalación de una Planta Solar, para extraer agua del Pozo Subterráneo, mediante la utilización de motobomba que conduzca el agua hasta el tanque principal de distribución a los diferentes hogares de los habitantes de la Vereda Moyavita Alto, en consideración a que el Área circundante en su mayoría está poblada de árboles nativos, el terreno es quebrado y continuamente se baja la intensidad eléctrica y el servicio es intermitente y los costos son elevados. Además estaríamos contribuyendo con la utilización de energía limpia y amigable con el medio ambiente.

5. Se condene a la parte demandada, por las costas del proceso que el señor (a) Juez, se digne señalar y las agencias en derecho que se llegaren a ocasionar en razón del presente proceso."

1.3.- Fundamentos fácticos

El actor popular (Asociación de Usuarios del Acueducto de la Unión del municipio de Chiquinquirá) a través de su representante legal manifiesta que en la vereda Mayavita Alto jurisdicción del municipio de Chiquinquirá no se encuentran aguas superficiales (ríos, quebradas, arroyos, lagos, lagunas, pantanos). Existen canales naturales que sirven de conductores de aguas lluvias, que son transitorias y sólo se dan época de invierno, de las cuales deben verse abocados los habitantes para surtir las necesidades del hogar como el suministro a animales vacunos y aves.

Señala que para la época de verano el canal natural conductor de aguas lluvias queda totalmente seco, por lo que los habitantes del sector deben desplazarse de tres a cinco kilómetros para conseguir el líquido y trasladarla en caballo o carros pequeños.

Aduce que como representante legal de la asociación consiguió los permisos y autorizaciones de los propietarios de los lotes de terreno "Casa Vieja y Santa María", como lo establece la autoridad ambiental (CAR), para los estudios de ubicación de aguas subterráneas, documentación que fue presentada ante la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del ente territorial accionado.

Afirma que en el terreno Casa Vieja identificado con matrícula inmobiliaria 072-39858 de propiedad de la señora Silvia Nelly Roncancio Ávila se realizaron los estudios. No

obstante, la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Chiquinquirá, no realizó la cancelación de los derechos que le corresponden para obtener de la CAR la evaluación ambiental, tal y como lo dispuso el auto DRCH No. 0536 del 13 de julio de 2016.

Precisa que en el terreno Santa Maria identificado con matrícula inmobiliaria 072-59822 de propiedad del señor Jorge Enrique Serrano Gómez se efectuó el pago de los derechos que le correspondían al municipio para la evaluación ambiental. Los estudios los practicó la UPTC la cual recomendó realizar un sondeo eléctrico vertical "SEV" con el propósito de realizar ajustes al pre-diseño aquí presentado como propuesta para la perforación del pozo profundo. La Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Chiquinquirá omitió practicar SEV por lo que la CAR negó el permiso de prospección y exploración de aguas subterránea tal y como se dispuso en en la Resolución DRCH 0330 del 5 de octubre de 2017.

Indica que los habitantes, propietarios y poseedores de los lotes de terreno ubicados en la vereda Moyavita Alto del municipio de Chiquinquirá, están siendo afectados por la carencia del acueducto que satisfaga las necesidades primarias fundamentales de la comunidad, los cuales están siendo afectados por la administración municipal a pesar que se ha adelantado un 70% de lo necesario para hacer realidad su existencia.

Resalta que el alcalde municipal de Chiquinquirá ha incumplido la disposición prevista en el numeral 19 del artículo 3o de la Ley 1551 de 2012, esto es, la de garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico, en la medida que no ha dispuesto lo necesario para acreditar los requisitos exigidos por la CAR para continuar y finalizar la construcción y puesta en marcha del acueducto, conforme está establecido en plan de Desarrollo periodo 2016-2019.

II. TRÀMITE PROCESAL

El medio de control fue radicado el 27 de noviembre de 2017, ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, y asignado al Despacho mediante acta individual de reparto de la misma fecha (fl. 1). Mediante auto del 15 de diciembre siguiente se admitió (fl. 41). A través de proveído del 9 de febrero se vinculó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y al Departamento de Boyacá (fl. 66).

2.1. Contestación de la demanda

2.1.1. Municipio de Chiquinquirá

El ente territorial a través de su Secretario de Gobierno indicó que en el año 2017, se realizaron los trámites correspondientes para la construcción de un pozo profundo en la vereda Moyavita Alto, como consecuencia de la falta de agua en el sector. Sin embargo, los propietarios de los predios de la vereda manifestaron inconformidades para su construcción.

Refiere que solo un propietario de la zona otorgó autorización para adelantar los estudios necesarios para la ubicación del agua subterránea y la construcción del pozo profundo, conforme a los estudios realizados por la UPTC y el Departamento de Boyacá. No obstante, el permiso para la prospección y explotación fue negado por la CAR a través de la Resolución DRCH 0330 del 5 de octubre de 2017, al considerar que las fuentes hídricas de uso público, quebrada innominada y nacimientos innominados se encontraban ubicados en un radio entre 100 y 230 metros del sitio propuesto para la perforación; que por lo demás se requería realizar intervención al predio para poder ingresar los equipos de perforación, lo que generaría afectaciones ambientales en los recursos de flora, suelo y agua.

En cuanto al predio denominado "Casa Vieja" precisa que la administración desistió de la realización de prospección de aguas subterráneas, en tanto éste quedó por fuera del área localización para su desarrollo, en la medida que carece de la cantidad de agua subterránea necesaria para realizar un pozo profundo.

Señala que la administración municipal de Chiquinquirá no ha sido ajena a la problemática de agua en el sector, por lo que ha buscado diferentes alternativas para mitigar el daño. Sin embargo, la negativa de los propietarios de los predios de la vereda no ha permitido la construcción del pozo profundo.

2.1.2 Departamento de Boyacá

La administración departamental se opone a la prosperidad de las pretensiones elevadas por el actor popular al considerar que la competencia para la prestación de los servicios

públicos en el área rural como urbana recae en el municipio de Chiquinquirá tal y como lo dispone el artículo 3o de la Ley 136 de 1994 y 367 de la Constitución Política.

Señala que de conformidad con los artículos 5o y 15 de la Ley 142 de 1994 los municipios tienen la obligación de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

Indica que la competencia atribuida a los departamentos en cuanto al servicio público de agua potable y alcantarillado, se circunscribe únicamente a la función de apoyo y coordinación tal y como lo dispone el artículo 7o de la Ley 142 de 1994, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad alguna por la eventual falta de cobertura, máxime cuando no existe ningún proyecto radicado en este sentido.

Con base en las anteriores consideraciones el Departamento de Boyacá a través de su apoderada propone la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.1.3. Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR

A través de su apoderado la autoridad ambiental propuso la excepción de falta de legitimidad pasiva, dado que la demanda se dirige de manera específica y expresa en contra del municipio de Chiquinquirá, aunado a que sus fundamentos no hacen referencia a la entidad.

Sostiene que mediante la Resolución 330 de 2017 se negó el permiso de prospección y explotación de aguas subterráneas, solicitado por el municipio de Chiquinquirá, acto administrativo debidamente motivado y que no fue objeto de impugnación alguna.

Aduce que la acción popular se dirige a que el municipio cumpla cabalmente con los requisitos técnicos y jurídicos previstos en la normatividad vigente para el desarrollo del proyecto que es de su exclusiva competencia.

3. Pacto de cumplimiento - Decreto de pruebas

Los días 8 de junio (fls. 116-119) y 13 de julio de 2018 (fls. 132-134) se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, declarándose fallida por falta de fórmula de acuerdo.

A través de proveído del 9 de agosto de 2018 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes intervinientes (fls. 229-230).

4. Alegatos de conclusión

Mediante proveído del 9 de octubre de 2018 se corrió traslado para alegar de conclusión (fls.275-276) en los siguientes términos:

4.1. Departamento de Boyacá

Además de reiterar los argumentos expuestos con la contestación de la demanda, sostiene que como quiera que el municipio de Chiquinquirá se encuentra debidamente certificado por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley 1176 y en el Decreto 1484 de 2014, es éste el encargado de administrar los recursos del Sistema General de Participaciones asignados para agua potable y saneamiento básico, cuyo propósito entre otros es lograr una efectiva expansión de los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo y que en general lograr el cumplimiento del régimen de servicios públicos en los entes territoriales.

4.2. Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR

Aparte de repetir los argumentos expuestos con contestación de la demanda manifiesta que no se encontró violación alguna respecto de los derechos colectivos alegados por el actor popular, circunstancia que le competía a él probar.

Sostiene que desde la audiencia de pacto de cumplimiento quedó en evidencia que la demanda que dio origen al proceso de la referencia fue interpuesta por una persona que realmente no representaba el sentir ni la voluntad de la comunidad de los habitantes de la vereda Moyavita alto del municipio de Chiquinquirá.

Indica que el servicio público de acueducto se encuentra a cargo de los municipios, entes que tienen la competencia funcional y territorial para tal efecto, conforme lo dispone el artículo 5º de la Ley 142 de 1994.

Refiere que la entidad se encuentra adelantando en varias regiones proyectos denominados "Bancos de Aguas", que desde luego no tiene la finalidad técnica de suplir acueductos.

4.3. Actor popular - Municipio de Chiquinquirá - Ministerio Público

Guardaron silencio.

5. Material probatorio traído al plenario

Del acervo probatorio aportado al expediente da cuenta de la situación respecto de los hechos a los cuales se refiere la presente acción popular, en tal virtud, se destaca lo siguiente:

- Copia parcial del estudio efectuado por el Departamento de Boyacá y la Universidad Pedagógica de Colombia UPTC para la construcción de dos pozos profundos (fl. 10-11).
- Autorización para realizar estudio de ubicación de aguas subterráneas, por parte del propietario del terreno Santa Maria vereda Moyavita alto municipio de Chiquinquirá (fl. 12).
- Solicitud sin fecha para la prospección y exploración de aguas subterráneas elevada por el municipio de Chiquinquirá al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para el predio Santa María (fl. 13).
- Auto DCRH No. 005236 de fecha 18 de julio de 2016 a través del cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR inicia el trámite administrativo de prospección y explotación de aguas subterráneas, se realiza el cobro por servicios de evaluación ambiental y se ordena la práctica de una visita técnica, respecto del predio "Casa Vieja" (fls. 19-22).
- Copia Resolución DRCH No. 0330 del 5 de octubre de 2017 por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, negó el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas sobre el predio Santa María (fls. 15-18).
- Relación de cada uno de los pozos profundos que hacen uso del agua subterránea en el municipio de Chiquinquirá (fls. 23-24).

- Registro fotográfico aportado por el actor popular (fls. 25-28).
- Solicitud elevada por los miembros de la vereda Moyavita Alto a la administración municipal de Chiquinquirá para la construcción de un embalse que sirva para recoger las aguas para el acueducto veredal, reforestación de las plantas nativas y recuperación de las fuentes hídricas, a cambio de la construcción de un pozo profundo (fls 59-61).
- Copia resumen proyecto para la construcción de obras para la optimización del servicio de acueducto del municipio de Chiquinquirá cabecera urbana (fls. 90-93).
- Comunicado dirigido al Despacho por parte la Junta de Asociación de Usuarios del Acueducto la Unión Vereda Moyavita Alto y los afectados de la vereda Moyavita Bajo y veredas aledañas del municipio de Chiquinquirá, en el que indican que no están de acuerdo con la acción popular presentada por el presidente y representante de la Asociación en lo que respecta a la construcción del pozo profundo (fls. 129-131).
- Derecho de petición suscrito por varios residentes de la vereda Moyavita Alto ante el municipio accionado de fecha 20 de noviembre de 2017 en el que manifiestan que no estar de acuerdo con la construcción de pozo profundo (fl. 131 A imagen 27 ss).
- Contestación derecho de petición en el que se les informa a los solicitantes que el proceso para la construcción del pozo profundo fue negado por la autoridad ambiental (fl. 313 imagen 43).
- Planillas de asistencia a reunión de la Asociación de Usuarios Acueducto Vereda Moyavita Alto en las que se señala no estar de acuerdo con la construcción del pozo profundo para la obtención de agua potable (fls. 166-167 y 170-180).
- Informe técnico DRCH 0724 del 31 de agosto de 2017 por medio del cual la CAR decide el negar el permiso para prospección y exploración de aguas subterráneas sobre el predio la María vereda Moyavita Alto jurisdicción del municipio de Chiquinquirá (fls. 233-238).
- Acta de inspección judicial No. 0136 de fecha 7 de septiembre de 2018 y registro fílmico de la diligencia (fl. 240 y 256).
- Registro otorgamiento concesiones de aguas superficiales (fls. 244-253).

- Oficio del 1 de febrero de 2018 suscrito por el Director de la CAR (fl. 270), en el cual se señala que:

"(...) el municipio de Chiquinquirá, Boyacá ha quedado seleccionado para la implementación del BAMA, el cual se desarrollará mediante contrato 1913 de 2017 cuyo objeto corresponde a "*Estudios, Diseño y Construcción de los Bancos Municipales de Agua -BAMA en los municipios priorizados de la jurisdicción CAR - etapa II*", así las cosas la ejecución del proyecto se realizará en alguno de los predios denominado "San José" y "El Quinche", según como lo determine el resultado de los estudios del contratista, el cual fue presentado por el Municipio a la corporación y al cual se le realizó visita técnica el día 6 de junio de 2017 donde asistió Sebastián Ortégón García (Contratista DMMLA)".

- Oficio SDAECHI 0281-2018 de fecha 3 de agosto de 2018 a través del cual la Secretaría de Desarrollo Económico y Agropecuario de Chiquinquirá informa al Director de Evaluación, Seguimiento, y Control Ambiental de la CAR nuevos predios para llevar a cabo los Estudios, Diseño y Construcción de los Bancos Municipales de Agua -BAMA (fl. 272).

- Oficio del 19 de septiembre de 2018 suscrito por el Director de Evaluación, Seguimiento, y Control Ambiental de la CAR (fls. 260-262), en el cual se indica que:

"(...)Por otro lado estos reservorios que están diseñados para llenarse en los meses de lluvias, se proyectan a un consumo ya sea para el riego, abrevadero de animales, uso doméstico o en un caso extremo y con el apoyo de algún pre tratamiento para el consumo humano en época de intenso verano, éste último caso es el municipio quien debe gestionar los respectivos trámites para garantizar la caudal de agua (...)

Con este análisis se pueden observar que durante los meses de verano intenso se podrían sostener algunas de las actividades básicas de las poblaciones vulnerables como medida de contingencia. Estos son sistemas alternos, que captan, conducen, almacenan, usan y regulan las aguas lluvias para uso multipropósito con fines prioritarios, pueden ser diseñados, construidos y operados en sistemas individuales o agrupados. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR ha priorizado al MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ par la ejecución del BANCO MUNICIPAL DE AGUA -BAMA en la vereda Moyavita alto en el predio la Pradera con número de matrícula 072-10215.

Según el diagnóstico el predio; presenta características favorables para la construcción, así mismo se vienen desarrollando los estudios y diseños para determinar la capacidad de almacenamiento del Banco Municipal de Agua -BAMA.

Una vez terminados los estudios y diseños del Banco Municipal de Agua BAMA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR, contempla iniciar obra en el mes de diciembre de 2018 y terminarla aproximadamente en el mes de marzo de 2019". (Subrayado del Despacho).

demanda, tal y como lo prevé el artículo 14² de la Ley 472 de 1998. En cuanto al grado de responsabilidad, si esta resulta probada, se resolverá cuando se analice de fondo del asunto.

1.4. Procedencia del medio de control y caducidad

El medio de control resulta procedente en la medida que lo que se pretende principalmente³ es el acceso al servicio público de agua y alcantarillado de los habitantes y residentes de la vereda Mayavita Alto del municipio de Chiquinquirá, derecho colectivo que consagra el literal j) del artículo 4o de la Ley 472 de 1998.

En el presente asunto subsiste la amenaza o el peligro a los derechos colectivos alegados, pues conforme se adujo en las contestaciones de la demanda como en las intervenciones dadas en la audiencia de pacto de cumplimiento, los habitantes del sector referenciado supuestamente no cuentan con servicio de alcantarillado y de agua.

Efectuado el estudio de los presupuestos procesales, se establece que no existe causal de nulidad de lo actuado, por lo que se entrará a plantear el respectivo problema jurídico.

2.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si el municipio de Chiquinquirá, como los vinculados Departamento de Boyacá y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, vulneran o amenazan los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, al goce de un ambiente sano, la seguridad y la salubridad pública, al no garantizar el suministro de agua potable a los habitantes de la vereda Moyavita Alto jurisdicción del municipio de Chiquinquirá.

2.1. Tesis del actor popular

Para la parte accionante se vulneran los derechos colectivos invocados de los habitantes y residentes de la vereda Moyavita Alto del municipio de Chiquinquirá, en la medida que no se garantiza el abastecimiento constante y permanente de agua en el sector y por la

² Artículo 14. Personas contra quienes se dirige la acción. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

³ Así mismo y sin restar importante se pretende garantizar los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad, la salubridad pública.

falta del acueducto respectivo que lo conduzca el líquido en óptimas calidades para el consumo humano.

2.2. Tesis de la entidad accionada y las vinculadas

Para el extremo pasivo no existe vulneración a derecho colectivo alguno, dado que no existe consenso en la comunidad de lo que realmente se requiere, y en entendido que cada entidad tiene asignadas competencias precisas que la Ley les ha atribuido para la prestación de servicios públicos.

2.3. Tesis del Despacho

El Despacho accederá a las pretensiones de la demanda al probarse la vulneración a los derechos colectivos indicados por el actor popular. A pesar de las diferencias de la comunidad, se debe garantizar el flujo constante, permanente y óptimo del agua para el consumo humano de los habitantes y residentes de la vereda Moyavita Alto del municipio de Chiquinquirá.

Para desarrollar la tesis propuesta se realizará el estudio de los *ítems* que a continuación se relacionan previo pronunciamiento de las excepciones propuestas por las accionadas: (i) Acciones populares -Finalidad y procedencia-; (ii) Núcleo esencial de los derechos colectivos alegados como vulnerados; (iii) Derecho al agua potable; (iv) Derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública; (v) Derecho colectivo relacionado con el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (vii) Marco normativo de la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado (viii) y la resolución al caso concreto.

3. -Excepciones propuestas por las entidades accionadas

El Departamento de Boyacá como la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, al momento de contestar la demanda formularon la excepción denominada "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", argumentando que las pretensiones planteadas en la acción popular no les pueden ser exigibles, dado que es al municipio de Chiquinquirá a quien le compete la prestación de los servicios públicos en el área rural como urbana de su jurisdicción.

Conforme fue planteada la excepción esta hace referencia a la falta de legitimación material⁴ en la causa, por lo que su argumento se desatará con el fondo del asunto.

4. Acciones populares -Finalidad y procedencia-

La acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por las Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados o exista peligro o agravio o un daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades, o de los particulares que actúan en desarrollo de funciones públicas.

Respecto de la naturaleza del medio de control la Corte Constitucional⁵ se ha pronunciado en distintas ocasiones, precisando que este mecanismo se caracteriza por:

"[...] (i) por ser una acción constitucional especial, lo que significa a) que es el mecanismo dispuesto por el constituyente para la protección de un grupo específico de derechos constitucionales, los derechos colectivos, b) que el legislador ordinario no puede suprimir esta vía judicial y c) que le aplican, particularmente, los principios constitucionales; (ii) por ser pública, en tanto dota a todas las personas, sin necesidad de obrar por intermedio de un apoderado judicial, de un instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión de respetar, proteger y garantizar los derechos colectivos frente a las actuaciones de autoridades o de cualquier particular; (iii) por ser de naturaleza preventiva, motivo por el cual, basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca una vulneración para que ésta proceda, pues su objetivo es precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño; (iv) por ser también de carácter restitutorio, en razón a que tiene como finalidad el restablecimiento del uso y goce de los derechos e intereses colectivos [...]"

En relación con el carácter preventivo de las acciones populares, tanto la Corte Constitucional⁶ como el Consejo de Estado⁷, han establecido que su prosperidad no depende de que exista un daño o perjuicio, pues la posibilidad de que se vulnere un derecho colectivo es razón suficiente para que el juez la conceda y adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración se presente.

⁴ La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que esta no enerve la pretensión procesal en su contenido. Consejo de Estado- Sección Tercera. Radicación No.: 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205) Providencia del 13 de julio de 2016. Actor: Clínica Chicamocha EPS S.A. Demandado: Superintendencia de Salud – Solsalud EPS S.A. en liquidación. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁵ Sentencias C-215 de 1999, T-466 de 2003, T-443 de 2013 y T-254 de 2014.

⁶ Sentencia C-215 de 1999,

⁷ Sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, C.P.: María Elena Giraldo Gómez. Radicación número: N°2002-2693-01.

Ahora bien, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo⁸ ha precisados los supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares, como lo es: (i) la existencia de una acción u omisión por parte de autoridades públicas o de los particulares, en relación con el cumplimiento de sus deberes legales, (ii) la existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, o vulneración de derechos o intereses colectivos; y (iii) la relación de causalidad entre la acción u omisión, y la afectación de los derechos e intereses mencionados.

5. Núcleo esencial de los derechos colectivos alegados como vulnerados

Como se anotó, las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos e intereses colectivos, por lo que, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra una amenaza o daño a un derecho o interés común; además, por ser intereses que le pertenecen a todos y cada uno de los miembros de la colectividad, se concretan a través de su participación activa ante la administración de justicia.

Respecto del concepto de derecho colectivo, el Consejo de Estado⁹ ha establecido lo siguiente:

"[...] El derecho colectivo, ha dicho la Sala, no se deriva en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen; el derecho colectivo es aquel que recae sobre una comunidad entera a diferencia del derecho individual que es el que recae sobre una persona determinada. Por lo tanto, la prosperidad de las pretensiones en la acción popular está ligada con la existencia real de los siguientes elementos, que para el momento de fallar deben estar establecidos: La acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares y la amenaza o la violación a derechos e intereses colectivos [...]"

Y en otro pronunciamiento¹⁰ señaló:

"[...] Esta Corporación, en reiteradas ocasiones, ha explicado el concepto y alcance de los derechos colectivos y ha señalado que: "Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley" [...]"

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá, D.C., 5 de marzo de 2015. Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00086-01(AP). Actor: Defensoría del Pueblo - Regional Boyacá. Demandado: Fiscalía General de La Nación - Dirección Seccional de Fiscalías De Tunja -- CTI.

⁹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Bogotá D. C., 10 de febrero de 2005. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00254-01(AP). Referencia: Acción Popular.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera ponente (E): María Claudia Rojas Lasso. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 44001-23-31-003-2005-00328-01(AC). Actor: Bartolo Poveda González. Demandado: Municipio de Maicao y Otros.

En esa medida procede el Despacho a analizar el marco jurídico de los derechos colectivos presuntamente amenazados o vulnerados que indica el actor en su demanda.

5.1. Derecho al agua potable

El derecho al agua es imprescindible para una vida digna y es vital para la realización de muchos otros derechos, tales como los derechos a la salud, a la vida y a un nivel de vida adecuado. Todas las personas deben tener acceso a una cantidad suficiente de agua potable para prevenir la deshidratación y mantener la salud básica, con especial atención a los más vulnerables de la sociedad.

Si bien los Estados deben dar prioridad a garantizar el suministro de agua para uso personal y doméstico, también se deben tomar medidas para garantizar la disponibilidad y la sostenibilidad del agua para la producción de alimentos, la higiene ambiental, la seguridad de los medios de subsistencia y el disfrute de las prácticas culturales pertinentes. La adecuación del agua dependerá de la prevalencia de las condiciones sociales, económicas, culturales, climáticas y ecológicas, ya que el agua debe ser entendida como un bien social y cultural más que fundamentalmente como un bien económico.

Sobre la importancia del agua y del derecho al agua, como derecho humano indispensable para vivir dignamente y condición previa para la realización de otros derechos humanos, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"[...] Del latín *aqua*, el agua es la sustancia más importante de la naturaleza y uno de los principales componentes del medio en que vivimos y de la vida en general. Se trata de un compuesto de características únicas, determinante en los procesos físicos, biológicos y químicos del medio natural. De las anteriores, el químico es sobresaliente, dado que la mayoría de dichos procesos se realizan con sustancias disueltas en ella. La importancia del agua es notoria, interviene en la composición de los seres vivos, es indispensable para la vida humana, por lo que su protección y conservación resulta preponderante e imperiosa, es así como desde el punto de vista jurídico cuenta con una regulación excepcional y de trascendencia. La Constitución Política consagra como deber fundamental del Estado no solo el de velar por la existencia de todos los ciudadanos y su vida en condiciones de dignas, sino también por la obligación de asegurar la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de mejorar la calidad de vida de todos y asegurar su subsistencia futura. Es así como el constituyente protege el ambiente y, en especial, el agua como fuente de vida y como condicionante para el disfrute de otros derechos fundamentales, tales como los derechos a la salud y a la alimentación. [...]"

Resulta importante recordar que la titularidad del derecho al agua como derecho subjetivo se encuentra en cabeza no sólo de las personas individualmente consideradas, sino también de la comunidad. En otras palabras, dicho derecho cuenta con una doble

naturaleza (individual y colectiva). En relación con su naturaleza colectiva, la Corte Constitucional anotó que hay dimensiones del derecho que generan obligaciones de respeto, de protección y de garantía, de las cuales no son titulares las personas individualmente, sino colectivamente. Las protecciones de las fuentes hídricas de las cuales puede depender eventualmente el consumo de agua de las futuras generaciones, hace parte, sin duda, de los ámbitos de protección del derecho al agua, pero no se trata de un derecho individual. Estas obligaciones serán entonces reclamables ya no a través de la acción de tutela, sino por medio de la acción popular... Al buscar el reconocimiento del derecho al agua como un derecho del hombre, el Comité de Derechos Políticos, Económicos y Sociales de Naciones Unidas busca beneficiar este derecho de la concepción ideológica sobre la cual se fundan los derechos del hombre, y aplicarle el régimen jurídico y prioritario correspondiente. El acceso al agua tiene vocación de ser reconocido como un derecho que debe ser objeto de una protección universal y superior. [...]¹¹ (Subrayado del Despacho)

En su Observación General 15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC) proporcionó una guía detallada a los Estados con respecto a sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar el derecho al agua. El Comité también destaca que el derecho incluye las siguientes características esenciales e interrelacionadas:

- Disponibilidad. Toda persona debe tener acceso a la cantidad de agua necesaria para satisfacer sus necesidades básicas. Mientras que la cantidad mínima de agua requerida variará dependiendo del contexto (incluyendo el estado de salud, el clima y las condiciones de trabajo), los usos personales y domésticos ordinarios del agua generalmente incluirán el consumo, el saneamiento, el lavado de la ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y del hogar.
- Calidad. El agua para uso personal y doméstico debe estar libre de sustancias nocivas tales como microorganismos, sustancias químicas o radiactivas. Su olor, color y sabor deben ser aceptables para el consumo humano.
- Accesibilidad. El acceso al agua se basa en cuatro elementos clave: la accesibilidad física, la accesibilidad económica, la no discriminación y el acceso a la información. El agua, así como las instalaciones y los servicios relacionados, deberán estar al alcance geográfico de todas las personas, sin discriminación ni prohibición de ningún tipo. Deberá ser posible tener acceso al agua dentro o cerca de cada hogar, centro educativo y lugar de trabajo. Los Estados deben garantizar que las instalaciones y servicios de agua sean seguros para el acceso, y

¹¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá, D.C. 28 de marzo de 2014. Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP). Actor: Gustavo Moya Angel y Otros. Demandado: Empresa de Energía de Bogotá y otros

atender las necesidades de género, cultura, ciclo de la vida y privacidad. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el consumo del agua o su uso deben estar al alcance de todas las personas, y no deben poner en peligro la consecución de otros derechos humanos. Toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información relativa a los asuntos relacionados con el agua.

5.2. Derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública

El artículo 366 Superior consignó el mejoramiento de la calidad de vida, como una de las finalidades sociales del Estado, para lo cual fija como un objetivo prioritario para las entidades del Estado la solución de las necesidades insatisfechas en materia de salud.

La importancia de éste derecho colectivo, ha sido abordada por el Consejo de Estado al precisar:

"[...] La importancia del cuidado de la salud de las personas y de una adecuada gestión de su entorno, son aspectos esenciales para la efectividad del derecho a la vida y de otros postulados cardinales del Estado social de derecho como la dignidad humana o la libertad, ello se evidencia en lo previsto por el artículo 366 de la Carta, que además de señalar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida como fines sociales del Estado, define como objetivo fundamental de su actividad la solución de necesidades básicas insatisfechas en materia de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable. Su carácter primordial se plasma también en el artículo 49 Constitucional, que encomienda al Estado la responsabilidad de asegurar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, al tiempo que impone a todos el deber de "procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad". Reflejo de esta última previsión es lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 95 de la Ley Fundamental, que erige en deber ciudadano, expresión del principio de solidaridad, responder con acciones humanitarias "ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas". Finalmente, debe también resaltarse el hecho que el artículo 78 de la Constitución haga reconocimiento expreso de la responsabilidad que deben afrontar los productores de bienes y servicios que, entre otras, atenten contra la salud y la seguridad de los consumidores o usuarios; la cual, por virtud de lo previsto en la parte final del artículo 88, podrá ser objetiva.

La trascendencia social de los conceptos de seguridad y salubridad pública y del derecho colectivo que fundamentan ha llevado a esta Sala de Decisión a sostener que:

"(...) constituyen **las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.** Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad

comunitaria¹² .”

Por ende, dada la amplitud de su radio de acción, como ha sido subrayado por esta Corporación, el derecho colectivo a la salubridad pública se puede garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública¹³ .”

En consecuencia, es claro para la Sala que su vulneración también puede desprenderse tanto de una actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva¹⁴ [...]”

5.3. Derecho colectivo relacionado con el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública

La Constitución Política consagró los servicios públicos como inherentes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, constituyéndose su prestación en una finalidad social del Estado. Así que le corresponde a éste su regulación, control y vigilancia, además de asegurar su ejecución eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, así como solucionar las necesidades básicas insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y agua potable.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 de la Constitución Política y 5º, numeral 5.1 de la Ley 142 de 11 de junio 1994¹⁵, el acceso a una infraestructura de servicios públicos es inherente a la finalidad social del Estado, razón por la cual debe garantizarse el acceso a una infraestructura de servicios adecuada para la satisfacción de las necesidades básicas de la comunidad. Al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“[...] De otra parte, el artículo 365 de la Constitución Política dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, quien los podrá prestar, con sujeción al régimen fijado por la ley, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, pero en todo caso conservando su regulación, control y vigilancia.

Ahora bien, el artículo 331 de la Carta Política, consagra que:

“Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación

¹² Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 5 de octubre de 2009, Rad. No. 19001-23-31-000-2005-00067-01.C.P. Marco Antonio Vellilla Moreno.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 26 de noviembre de 2013, Rad. No. 25000-23-24-000-2011-00227-01(AP). C.P.: Enrique Gil Botero..

¹⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación Número: 25000 23 24 000 2010 00609 01(Ap) Actor: Hermann Gustavo Garrido Prada Y Otros Demandado: Instituto Nacional De Vigilancia De Medicamentos Y Alimentos – Invima, Rad Bull Colombia Sas Y Ministerio De Salud.

¹⁵ Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes¹⁶".

Así las cosas, se tiene que tanto la Nación como las entidades territoriales, tienen el deber de garantizar a los ciudadanos una infraestructura de servicios, que proteja su derecho a la salud, de lo que se sigue que este derecho colectivo está íntimamente relacionado con la vida en condiciones dignas, lo que tiene por consecuencia que el Estado debe realizar para su consecución acciones afirmativas, por medio de las cuales se otorguen a las personas los medios necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas relacionadas con la salubridad pública.

5.4. Derecho colectivo relacionado con el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna

El artículo 2º Constitucional señala que uno de los fines esenciales del Estado es servir a la comunidad y promover la prosperidad general. Entre los instrumentos más eficaces con los que cuenta la administración para dar cumplimiento a esos deberes sociales, se encuentra la debida prestación de los servicios públicos.

En el mismo sentido, la Carta Magna en el título XII, capítulo 5º, denominado "*De la finalidad social del Estado y de los servicios públicos*", contempla lo relacionado con la prestación eficiente de los servicios públicos, dentro de los cuales están los llamados "*Servicios domiciliarios*".

Por su parte, el artículo 365 Superior establece, entre otros aspectos, que: (i) la prestación de los servicios públicos es inherente a la finalidad social del Estado; (ii) la prestación eficiente de los servicios públicos, a todos los habitantes del territorio nacional, constituye un deber estatal; y (iii) la prestación de dichos servicios públicos estará sometida al régimen jurídico que fije la ley.

En este escenario, se tiene que, "[...] *en cuanto a la prestación de los servicios públicos, no se está frente al desarrollo de una función administrativa*"¹⁷ en los términos del artículo

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 4 de febrero de 2010, Consejero ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Planeta. Radicación número: 76001233107020040021201(AP)

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 13 de mayo de 2004. Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez. AP – 0020. Actor: Jesús María Quevedo Díaz

209 Constitucional, sino de una actividad económica intervenida por el Estado, cuya prestación debida se relaciona directamente con la consecución de sus fines (art. 2 C. N.) [...].¹⁸

En relación con este derecho, el Consejo de Estado¹⁹ ha señalado que:

"[...] El modelo constitucional económico de la Carta Política de 1991 está fundado en la superación de la noción "francesa" de servicio público, conforme a la cual éste era asimilable a una función pública, para avanzar hacia una concepción económica según la cual su prestación está sometida a las leyes de un mercado fuertemente intervenido; así se deduce del artículo 365 constitucional cuando dispone que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos y que estos pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. Nótese que la norma es clara en señalar que el Estado debe asegurar la prestación (no prestar forzosamente) al tiempo que permite la concurrencia de Agentes (públicos, privados o mixtos) en su prestación [...]."

De acuerdo con lo expuesto, se destaca que los servicios públicos "*son inherentes a la finalidad social del Estado*", dado que contribuyen al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 2 y 366 *ibídem.*), y es por ello por lo que su prestación comporta la concreción material de la cláusula de Estado Social de Derecho (art. 1 *ibídem.*).

Se concluye entonces que, a través de la adecuada prestación de los servicios públicos, el Estado puede alcanzar las metas sociales propias del Estado Social de Derecho. No obstante, si mediante la prestación de los servicios públicos se afectan los derechos de las personas, como puede ser el caso de la salud, la salubridad pública y la dignidad humana, entonces quienes se consideren lesionados, podrán hacer uso de las acciones constitucionales y legales pertinentes para exigir el acatamiento de las responsabilidades que la Carta le ha asignado al Estado; dentro de esas acciones debe resaltarse el medio de control de protección de derecho e intereses colectivos -Acción popular.

5.5. Marco normativo de la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación 25000-23-25-000-2003-00254-01(AP) de fecha 10 de febrero de 2005. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 13 de mayo de 2004. Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez. AP – 0020. Actor: Jesús María Quevedo Díaz

La Carta Política de 1991, en el artículo 365 estableció que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, el cual debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y que estos puedan ser prestados directa o indirectamente por el Estado quien debe mantener la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

El artículo 311 señaló que a los municipios les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Añadió en el artículo 367 *ibídem*, que los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y que los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

Posteriormente, la Ley 142 de 1994, estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló:

"Artículo 2o. Intervención del Estado en los servicios públicos. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

- 2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.
- 2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.
- 2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.
- 2.5. Prestación eficiente.

[...]

Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: [...]

- 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto,

o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.” (Negritas fuera de texto) [...]”.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia. [...]”

Artículo 60. Prestación directa de servicios por parte de los municipios. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen [...]”.

De acuerdo con lo consignado, le corresponde al Estado, a través de los municipios, asegurar a sus habitantes la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos domiciliarios, por lo que debe adoptar medidas necesarias para el suministro de agua potable a todos sus habitantes.

En cuanto a las competencias de los departamentos en materia de servicios públicos la Ley 142 de 1998 señala:

[...] Artículo 70. Competencia de los departamentos para la prestación de los servicios públicos. Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas:

7.1. [...]

7.2. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos:

7.3. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto. [...]”

En cuanto a la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, la Constitución Política señala lo siguiente:

[...] Artículo 288.

[...]

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley [...].

La Ley 136 de 2 de junio de 1994²⁰, modificada por La Ley 1551 de 6 de julio de 2012²¹, desarrolla los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, los cuales deben orientar el ejercicio de las competencias atribuidas por la Constitución y la Ley a las entidades territoriales:

"Artículo 3°. El artículo 4° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 4°. Principios Rectores del Ejercicio de la Competencia. Los municipios ejercen las competencias que les atribuyen la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial y la ley de distribución de recursos y competencias que desarrolla el artículo 356 de la Constitución Política, y en especial con sujeción a los siguientes principios:

a) Coordinación. Las autoridades municipales, al momento de ejercer sus competencias y sus responsabilidades, deberán conciliar su actuación con la de otras entidades estatales de diferentes niveles.

b) Concurrencia. Los municipios y otras entidades estatales de diferentes niveles tienen competencias comunes sobre un mismo asunto, las cuales deben ejercer en aras de conseguir el fin para el cual surgieron las mismas.

Las competencias de los diferentes órganos de las entidades territoriales y del orden nacional no son excluyentes sino que coexisten y son dependientes entre sí para alcanzar el fin estatal.

Las entidades competentes para el cumplimiento de la función o la prestación del servicio deberán realizar convenios o usar cualquiera de las formas asociativas previstas en la ley orgánica de ordenamiento territorial para evitar duplicidades y hacer más eficiente y económica la actividad administrativa. Los municipios de categoría especial y primera podrán asumir la competencia si demuestran la capacidad institucional que para el efecto defina la entidad correspondiente. Las entidades nacionales podrán transferir las competencias regulatorias, las de inspección y vigilancia a las entidades territoriales.

c) Subsidiariedad. La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial a las entidades de menor desarrollo económico y social, en el ejercicio de sus competencias cuando se demuestre su imposibilidad de ejercerlas debidamente.

d) Complementariedad. Para complementar o perfeccionar la prestación de los servicios a su cargo y el desarrollo de proyectos locales, los municipios podrán hacer uso de mecanismos de asociación, cofinanciación y/o convenios; (Negrillas y subrayas fuera de texto).[...]"

Se observa entonces, que los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad actúan como orientadores de la distribución de competencias entre el nivel central y las entidades territoriales; es decir, que definen la forma de articulación para el ejercicio de las competencias adscritas a las entidades del orden nacional y las territoriales, a partir del modelo de ordenamiento territorial que adoptó la Constitución de 1991.

²⁰ "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

²¹ "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

Ahora bien, la Ley 715 de 2001 dispuso en materia de competencias para la prestación de servicios públicos, lo siguiente:

"[...] Artículo 74. Competencias de los Departamentos en otros sectores. Los Departamentos son promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio y ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios.

Sin perjuicio de las establecidas en otras normas, corresponde a los Departamentos el ejercicio de las siguientes competencias:

74.1. Planificar y orientar las políticas de desarrollo y de prestación de servicios públicos en el departamento y coordinar su ejecución con los municipios.

[...]

74.5. Asesorar y prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a los Municipios y a las instituciones de prestación de servicios para el ejercicio de las competencias asignadas por la ley, cuando a ello haya lugar. [...]

Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

76.1. Servicios Públicos

Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos. [...]"

De lo expuesto, se concluye en materia competencias para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, lo siguiente: (i) los departamentos tienen funciones de apoyo a los municipios y a sus corregimientos, en los aspectos financieros, técnicos y administrativos con el fin de que puedan desarrollar, en ejercicio de sus competencias, una eficiente y eficaz prestación de los servicios públicos a su cargo; y (ii) de coordinación y complementariedad con los municipios que presten directamente los servicios públicos domiciliarios o con las empresas locales prestadoras de servicios públicos para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto.

Todo lo anterior sin desconocer la importancia de las funciones que tienen dichos entes departamentales, en relación con la planificación y orientación de las políticas de desarrollo y de prestación de servicios públicos en la esfera departamental, y la coordinación de su ejecución en los municipios que hacen parte de los mismos.

6. Caso concreto

En el presente caso, y a través del medio de control de derechos e intereses colectivos -Acción Popular, la Asociación de Usuarios del Acueducto la Unión de la vereda Moyavita, Alto del municipio de Chiquinquirá presentó demanda con miras a lograr la protección de los derechos colectivos relacionados con: *(i)* el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; *(ii)* el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; y *(iii)* la seguridad y salubridad públicas, como consecuencia de la falta de suministro de agua potable como el correspondiente acueducto que garantice su conducción en la zona veredal.

El actor popular considera que están siendo vulnerando los derechos colectivos citados, conforme a las siguientes circunstancias: *(i)* para la época de verano el canal natural conductor de aguas lluvias queda totalmente seco, por lo que los habitantes del sector deben desplazarse de tres a cinco kilómetros para conseguir el líquido y trasladarlo en caballo o carros pequeños; *(ii)* los habitantes de las zona veredal están siendo afectados por la carencia del acueducto que satisfaga las necesidades primarias fundamentales de la comunidad, los cuales están siendo afectados por la administración municipal a pesar que se ha adelantado un 70% de lo necesario para hacer realidad su existencia; *(iii)* el ente territorial ha incumplido la disposición prevista en el numeral 19 del artículo 3o de la Ley 1551 de 2012, esto es, la de garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico, en la medida que no ha dispuesto lo necesario para acreditar los requisitos exigidos por la CAR para continuar y finalizar la construcción y puesta en marcha del acueducto.

Por su parte, el ente territorial sostiene que no ha sido ajeno a la problemática de agua en el sector, por lo que ha buscado diferentes alternativas para mitigar su escasez. Sin embargo, la negativa de los propietarios de los predios de la vereda en cuanto a la construcción del pozo profundo, como la falta de consenso de sus habitantes no han permitido que se lleve a cabo la obra.

La administración departamental considera que la competencia para la prestación de los servicios públicos en el área rural como urbana recae en el municipio de Chiquinquirá, tal y como lo dispone los artículos 3o de la Ley 136 de 1994, 5o y 15 de la Ley 142 de 1994 y 367 de la Constitución Política. Su función en éste aspecto se limita al de apoyo y coordinación en los términos indicados en el artículo 7o de la Ley 142 de 1994.

La autoridad ambiental aduce que la acción popular se dirige a que el municipio cumpla cabalmente con los requisitos técnicos y jurídicos previstos en la normatividad vigente para el desarrollo del proyecto la cual es exclusiva de su competencia.

En orden a lo expuesto, el Despacho resolverá en el problema jurídico planteado líneas atrás, de acuerdo a lo manifestado en la demanda, en las contestaciones y a lo efectivamente probado en el expediente.

6.1. Vulneración a los derechos colectivos alegados por el actor popular

En el caso bajo estudio el actor reclama su protección²², debido a la falta de suministro de agua potable como la construcción de un acueducto que lo provea a los habitantes y residentes de la vereda Moyavita Alto del municipio de Chiquinquirá. De las pruebas aportadas al proceso, se tiene acreditado lo siguiente:

En la inspección judicial adelantada por el Despacho el 7 de septiembre de 2018 en la zona veredal en la cual se probó²³ que los **habitantes de la región no cuentan con un flujo constante y/ o periódico de agua para el consumo humano, como el respectivo acueducto que garantice su conducción y suministro** (fl. 240 y 256); dicha circunstancia se corroboró además con las diferentes intervenciones dadas en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada los días 8 de junio y 13 de julio de 2018, como con la solicitud elevada por los miembros de la comunidad a la administración municipal para la construcción de un embalse para que recoja las aguas para el acueducto veredal, a cambio de la construcción de un pozo profundo (fls 59-61).

En suma, quedó más que acreditado que dicha comunidad no cuenta con la cantidad de agua suficiente para el consumo humano como con el sistema de acueducto que garantice el continuo, eficiente y oportuno suministro, para satisfacer las necesidades básicas de sus moradores, pues lo que garantiza su abastecimiento son las concesiones de aguas superficiales otorgadas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR (fls. 244-253).

Ahora bien, da cuenta el Despacho que el municipio de Chiquinquirá quedó seleccionado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR para la implementación y ejecución del programa denominado Banco Municipal de Agua -BAMA, en la vereda

²² Derecho colectivo relacionado con el acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente.

²³ De acuerdo a las distintas intervenciones dadas por los habitantes de la comunidad.

Moyavita Alto, proyecto a desarrollarse en el predio la Pradera identificado con número de matrícula 072-10215, lo que en apariencia garantizaría el suministro de agua a sus habitantes. No obstante y tal y como lo indicó la autoridad ambiental de la zona, estos reservorios están diseñados para llenarse en los meses de lluvias, con proyección para el consumo de riego, abrevadero de animales, uso doméstico **y en un caso extremo y con el apoyo de algún pre tratamiento para el consumo humano en época de intenso verano** (fl. 261). Es decir, es un sistema **alterno**, como medida de contingencia para el abastecimiento de agua en el sector.

De lo expuesto hasta acá se tiene entonces que la comunidad residente y habitante de la vereda Moyavita Alto del municipio de Chiquinquirá, no cuenta con la cantidad de agua potable suficiente como el respectivo conducto (acueducto) que permita transportar el líquido, que en términos indicados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC) se circunscriben en disponibilidad, calidad y accesibilidad, por lo que está más que demostrado que el derecho al agua, como derecho fundamental humano, les está siendo vulnerado y de cantera transgrede y amenaza los derechos colectivos relacionados en el libelo introductorio.

Frente a la vulneración al derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública el Despacho considera que la falta de un acueducto que provea el suministro de agua potable a los habitantes de la vereda Moyavita Alto es más que suficiente para probar su transgresión.

A partir de las reglas de la experiencia y de la sana crítica, es acertado inferir que la situación descrita, afecta de manera grave la salud de los habitantes del pluricitada zona y no es menester exigir pruebas adicionales para concluir que se configura su vulneración.

7. Responsabilidad de las entidades públicas involucradas en la controversia

7.1. Municipio de Chiquinquirá

Como se registró en líneas precedentes, la Constitución Política estableció que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado Social del Derecho (art. 365), el cual debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Según el ordenamiento superior, dichos servicios pueden ser prestados directa o indirectamente por el Estado, al cual le corresponderle además el deber de mantener la regulación, el control y su vigilancia.

De igual forma señaló que al municipio, como entidad fundamental del orden territorial, le corresponde la prestación de los servicios públicos que determine la ley (art. 311); que estos se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y que los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación (art. 367).

Es más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o de la Ley 142 de 1994 el municipio es el garante de la prestación de los servicios públicos domiciliarios en su jurisdicción, para el caso en particular el suministro de agua como su conducción.

Con base en lo anterior, le corresponde al municipio de Chiquinquirá la obligación de garantizar se preste de manera oportuna y con altos estándares de calidad el servicio de agua potable para el consumo humano, a los habitantes de la vereda Moyavita Alto de su jurisdicción, directa o indirectamente a través del respectivo acueducto.

La falta de gestión del municipio de Chiquinquirá para dar una solución real y efectiva al problema se evidenció al momento de presentarse la acción popular, pues excusa su obligación constitucional y legal en los desacuerdos, discrepancias e inconformidades de los habitantes de la región para abstenerse de materializar y/o concretar el suministro de agua a sus habitantes.

Así mismo, no puede justificar su actividad inerte y pasiva en cuanto a la controversia planteada, pues a pesar que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR haya negado el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas sobre el predio Santa María, a través de la Resolución DRCH No. 0330 del 5 de octubre de 2017 (fls. 15-18), tal circunstancia no es óbice para que no se continúe buscando la solución al respecto.

A manera de síntesis, para el Despacho el municipio de Chiquinquirá es el principal responsable de la afectación de los derechos colectivos reclamados por el actor popular, conforme al punto de vista normativo, esto es, por ser el encargado de manera primigenia, de garantizar una oportuna y eficiente prestación del servicio público de acueducto en la vereda Moyavita Alto, para que el suministro de agua sea apta para el consumo humano, con todos los estándares de calidad exigidos por la normativa vigente en la materia.

Así las cosas, y conforme al acervo probatorio que allegado al plenario, está probado que el ente municipal no ha cumplido con las funciones y atribuciones que le han sido asignadas respecto de la prestación del servicio público de acueducto en la vereda Moyavita Alto, y tampoco en cuanto al goce del **derecho al agua potable**, como un derecho humano fundamental, que se torna en colectivo por ser cardinal para garantizarle a las comunidades su bienestar y una calidad de vida con los estándares más altos de dignidad.

7.2. Departamento de Boyacá

De conformidad con las funciones de apoyo y coordinación que le compete a la entidad departamental y previstas en el artículo 7o de la Ley 142 de 1994 y 74 de la Ley 715 de 2001, a los cuales les debe sujeción, está claro que le corresponde, como ya se ha explicitado ampliamente en el presente plenario, las labores de apoyo financiero, técnico y administrativo, con miras a garantizar un eficiente, oportuno servicio agua y su conducción a través del acueducto respectivo, bajo los estándares de calidad determinados por los entes nacionales rectores en la materia.

En esa medida, y con relación a la responsabilidad por la afectación de los derechos colectivos invocados en la demanda por parte del departamento de Boyacá, el Despacho constató que dentro de las pruebas obrantes en el expediente, el municipio de Chiquinquirá no ha tramitado o gestionado proyecto alguno ante administración departamental que vincule o beneficie a los habitantes de la vereda Moyavita Alto en aras de garantizar la cobertura de agua como la construcción del respectivo acueducto, por lo que no se le puede atribuir carga alguna frente a la vulneración de los derechos colectivos objeto de amparo.

En tal sentido, el Despacho atendiendo el marco jurídico analizado previamente declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del departamento de Boyacá, toda vez que no se demostró en el plenario que sea responsable de la vulneración de los derechos colectivos cuya protección se deprecia; lo cual hace admisible tales excepciones.

7.3. Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR

Como entidad encargada por la ley en administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de propender por su

desarrollo sostenible en los términos indicados en el artículo 23 de la Ley 93 de 1993, no le asiste la función constitucional o legal para la prestación de los servicios públicos.

De lo probado en el expediente da cuenta el Despacho que de conformidad con el numeral 9o del artículo 31 de la Ley 99 de 1993²⁴ la autoridad ambiental limitó su actividad en la negativa del permiso para la prospección y exploración de aguas subterráneas solicitado por el municipio de Chiquinquirá a través de la Resolución 330 del 5 de octubre de 2017 (fls. 15-18), actuación administrativa que en modo alguno tiene que ver con la prestación de los servicios públicos que se solicitan a través del presente medio de control.

Así las cosas, y conforme se soportó en el marco normativo analizado previamente en materia de servicios públicos, la responsabilidad que le concierne primariamente al municipio, no asistiéndole competencia constitucional y legal a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR para garantizar su prestación, por lo que la excepción propuesta está llamada a prosperar.

8. Medidas garantes de la protección de los derechos colectivos objeto de amparo

Se ordenará al municipio de Chiquinquirá a través de su representante legal, que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia contrate y lleve a cabo los estudios técnicos que se requieran con el fin de escoger la mejor alternativa que garantice el suministro de agua de manera constante y permanente a los habitantes de la vereda Moyavita Alto de su jurisdicción. Dichos estudios deberán contar el aval, permiso y/o autorización de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, por ser la autoridad ambiental en la región. Dentro de dicho plazo la administración municipal deberá socializar con los habitantes de la región la alternativa escogida.

Así mismo, se ordenará al ente territorial, para que dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo anterior, proceda a contratar los estudios necesarios para la construcción del acueducto o la alternativa definida en los estudios técnicos a los que se hace alusión en punto precedente, para garantizar el suministro de agua de manera constante y permanente a los habitantes de la vereda Moyavita Alto de su jurisdicción. Para el efecto deberá realizar un censo previo en la población residente y

²⁴ ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

habitante de la vereda Moyavita Alto con el fin de determinar las casas de habitación que requieran el sistema.

Finalmente y con el fin de garantizar la protección de los derechos colectivos que se amparan, se ordenará a la administración municipal de Chiquinquirá, dentro de los ocho (8) meses siguientes al vencimiento del plazo anterior y determinado las viviendas que requieren el acueducto o la alternativa que sea determinada en el estudio técnico al que se hizo antes alusión, proceda a contratar su construcción, para lo cual deberá realizar las apropiaciones y demás gestiones administrativas, financieras, presupuestales y contractuales para el cumplimiento de lo ordenado.

9. Condena en costas

Sobre la condena en costas el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Como quiera que en el presente asunto se ventiló el interés público como lo fue la protección de los derechos e interés colectivos alegados por el actor popular, en principio sería del caso abstenerse de condenar en costas, de conformidad con la norma transcrita. Sin embargo, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 se encuentra vigente, es norma especial en materia de acciones populares y de grupo, y señala que:

“ARTÍCULO 38. COSTAS. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Al respecto, es del caso tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá frente a la condena en costas en acciones populares, en sentencia del 25 de septiembre de 2018, precisó²⁵:

“Así pues, la condena en costas en las acciones populares ha sido estudiada por la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés,

²⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá. M.P. José Ascención Fernández Osorio. Sentencia de segunda instancia del 25 de septiembre de 2018, Radicado: 150013333012-2017-00080-01.

entre otras, en sentencias proferidas 5 de mayo de 2016, Rad. No. 68001-23-31-000-2011-01081- 01 (AP), el 28 de julio de 2016, Rad. No. 68001-23-31-000-2012-00451-01(AP) y el 28 de agosto del mismo año, Rad. No. 17001-23-31-000-2013-00298- 02(AP), en las que se destacó su procedencia. (...)

Finalmente, basta con precisar que, además de atender las prescripciones contenidas en los seis numerales del citado artículo 366 del CGP, el a quo deberá tener en cuenta que en el caso de las acciones populares, las costas solo se contraen a honorarios, gastos y costos, sin considerar liquidación de agencias en derecho, en tanto ellas no fueron previstas en la Ley 472 de 1998 como integrantes de las costas por las que puede condenar el juez constitucional y, adicional a ello, en el ejercicio de dichas acciones, el interés económico del actor popular queda descartado y lo único que corresponde al juez constitucional es reembolsarle los gastos en que haya incurrido en aras a lograr la protección del derecho colectivo²⁶”

Así las cosas, y acatando el precedente sentado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, atendiendo a dentro del expediente se acredita que el accionante incurrió en gastos dentro de la presente acción se condenará en costas al Municipio de Chiquinquirá, sin la inclusión de agencias en derecho. Las costas serán liquidadas por Secretaría, siguiendo lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del CGP y el artículo 366 del Estatuto Procesal.

10. Publicación del pacto de cumplimiento

En los términos contenidos en el inciso final del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, corresponderá al municipio de Chiquinquirá publicar a su costa la parte resolutive de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional.

11. Comité de verificación

Para asegurar el acatamiento del fallo, se conformará un comité de verificación del cumplimiento de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por: el actor popular, la Secretaria Jurídica y de Gobierno del municipio de Chiquinquirá, un Delegado de la Personería Municipal de Chiquinquirá, el Agente del Ministerio Público Delegado para éste Juzgado y el Juez de este Despacho quien lo presidirá. El comité deberá rendir un informe una vez se cumpla el plazo estipulado para el acatamiento de las órdenes dadas en la presente providencia.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-630 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

Primero.- DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el departamento de Boyacá y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. -DECLARAR que el municipio Chiquinquirá vulnera los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad, la salubridad pública, el acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.-Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al municipio de Chiquinquirá a través de su representante legal, para que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, contrate y lleve a cabo los estudios técnicos que se requieran con el fin de escoger la mejor alternativa para el suministro de agua a los habitantes de la vereda Moyavita Alto de su jurisdicción. Dichos estudios deberán contar el aval, permiso y/o autorización de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, por ser la autoridad ambiental en la región. Dentro de dicho plazo la administración municipal deberá socializar con los habitantes de la región la alternativa escogida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto. -ORDENAR al municipio de Chiquinquirá a través de su representante legal, dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo anterior, proceda a contratar los estudios necesarios para la construcción del acueducto o la alternativa definida en los estudios técnicos a los que se hace alusión orden precedente, para garantizar el suministro de agua de manera constante y permanente a los habitantes de la vereda Moyavita Alto de su jurisdicción. Para el efecto deberá realizar un censo previo en la población residente y habitante de la vereda Moyavita Alto con el fin de determinar las casas de habitación que requieran el sistema.

Quinto. -ORDENAR al municipio de Chiquinquirá a través de su representante legal, para que dentro de los ocho (8) meses siguientes al vencimiento del plazo anterior y determinado las viviendas que requieren el acueducto o la alternativa que sea

determinada en el estudio técnico al que se hizo antes alusión en orden anterior, proceda a contratar su construcción, para lo cual deberá realizar las apropiaciones y demás gestiones administrativas, financieras, presupuestales y contractuales para el cumplimiento de lo ordenado.

Sexto. -NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

Séptimo.-ORDENAR al municipio de Chiquinquirá, en los términos contenidos en el inciso final del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, publicar a su costa la parte resolutive de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional.

Octavo.-CONDENAR en costas al municipio de Chiquinquirá. Por secretaría liquídense las costas, siguiendo lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 y 366 del CGP.

Noveno.- Para la verificación del cumplimiento de esta sentencia se conforma un Comité integrado por el actor popular, la Secretaria Jurídica y de Gobierno del municipio de Chiquinquirá, un Delegado de la Personería Municipal de Chiquinquirá y el Agente del Ministerio Público Delegado para éste Juzgado, y el Juez de este Despacho quien lo presidirá. El comité deberá rendir un informe una vez se cumpla el plazo estipulado para el acatamiento de las órdenes dadas en la presente providencia.

Décimo. -Remitir copia auténtica de este fallo a la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Undécimo. -En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA
Juez

03



